Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, al que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de esa localidad. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Formosa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Formosa declaró la litispendencia por conexidad de esta acción de impugnación de cuentas con los autos "Sanabria, Liliana Griselda s/ inhibitoria" (FRE 21000248/2012) y ordenó su remisión al Juzgado Federal nº 1 de esa ciudad. En este último expediente, el magistrado federal había admitido la inhibitoria y había declarado su competencia para intervenir en la causa "Guicovsky Lizarraga, Ezequiel Mariano c/ Sanabria, Griselda Liliana s/ diligencias preliminares", interpuesta ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 49 (expte. 13.611/2012).

El tribunal local consideró que un mismo magistrado debe juzgar en ambas causas porque la decisión que se dicte en la diligencia preliminar tendrá efectos en ésta. A tal efecto, ponderó que, si bien los procesos persiguen distintos fines, la impugnación tiene su base en el mismo hecho determinante de la obligación de rendir cuentas (fs. 60/61, 81/82 y 84/85 del expediente digitalizado, al que aludiré en lo sucesivo, y fs. 93/104 del agregado).

El tribunal precisó que existe un elemento conexo entre los juicios porque, uno tiene por objeto la rendición de cuentas fundada en el incumplimiento contractual de la dirección de obra de 4 departamentos y el otro, la impugnación de tal rendición, lo cual comporta una vinculación fáctica y jurídica que torna conveniente su trámite conjunto por razones de economía procesal. Finalmente, tuvo por demostrado que el juzgado federal declaró su competencia para intervenir en la diligencia preliminar.

A su turno, y compartiendo lo dictaminado por el fiscal, el magistrado federal no admitió la radicación del juicio (fs. 92/94). Consideró que debe intervenir la justicia provincial porque no se ve afectado ni comprometido el interés nacional y porque tampoco existe otra causal que genere la competencia

federal. Además, sostuvo que si bien había sido aceptada la inhibitoria, esa cuestión se tornó abstracta ya que la causa "Guicovsky Lizarraga, Ezequiel Mariano c/ Sanabria, Griselda Liliana s/ diligencias preliminares" fue archivada por la justicia nacional en febrero de 2014.

Tras declararse desierta la apelación deducida por la demandada, el expediente fue elevado a la cámara provincial, cuya presidente sostuvo que, habiéndose ya pronunciado dicho tribunal, correspondía al juez de grado aceptar o no la competencia, y en este caso, disponer la elevación de los actuados para que la Corte Suprema dirima el conflicto planteado (fs. 100/104, 106, 115, 116, 122 y 124).

Finalmente, el magistrado local resolvió elevar las actuaciones al Máximo Tribunal (fs. 126).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 376).

–II–

Sentado ello, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia que, en rigor, no acaeció aquí en tanto la cámara local no se expidió sobre el punto (Fallos: 327:6037, "Fresoni"; 340:850, "Tullberg"). No obstante, pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 329:1348, "AFIP").

–III–

Surge de las constancias de la causa que con fecha 2 de julio de 2012 el juez federal admitió el planteo de inhibitoria para conocer en autos "Guicovsky Lizarraga, Ezequiel Mariano c/ Sanabria, Griselda Liliana s/ diligencias preliminares" iniciados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 49 en el que se pretendía el reconocimiento de la deuda. En ese



contexto, el juez nacional, el 12 de abril de 2013, se declaró incompetente y ordenó el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 39/42, 43/45 y 46/49 y fs. 106/107, 111/113, 115/119, 121 y 131/133 del agregado). Esta última decisión se encuentra firme (cf. consulta realizada en el día de la fecha en el sitio *web*: http://scw.pjn.gov.ar/scw/actuacionesHistoricas.seam?cid=132199).

Con posterioridad, el 4 de marzo de 2015, el señor Guikovsky —con domicilio en esta Ciudad de Buenos Aires— promovió ante la justicia provincial acción de impugnación de las cuentas formuladas por la arquitecta Sanabria —con domicilio en la provincia de Formosa— en la diligencia preliminar ante la justicia local (fs. 10/17, 20 y 24 y 93/104 del agregado).

En tales condiciones, opino que frente al archivo de la causa 13611/2012, carece de sustento la conexidad alegada, ya que no existe la posibilidad de dictado de sentencias contradictorias en ambos juicios, que —vale aclarar— poseen objetos diversos.

Por lo demás, el conocimiento y decisión por los tribunales federales de las causas entre vecinos de diferentes provincias (art. 116, Constitución Nacional), o de las causas civiles en que sean parte un vecino de la provincia en que se suscita el pleito y un vecino de otra (art. 2, inc. 2, ley 48), tiene por objeto el amparo del vecino extraño que se vea obligado a litigar en la provincia y con los jueces de la contraria, por lo cual para que proceda es necesaria su invocación por el interesado (Fallos: 329:353, "Samudio"; entre otros). Ello no ocurrió en el caso, en el que la acción cuyo objeto remite al examen de aspectos de derecho común, fue promovida ante la provincia de Formosa por un vecino de la ciudad de Buenos Aires, por lo que no procede el fuero federal.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde que la causa continúe su trámite ante Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 3 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Formosa.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.18 14:54:01 -03'00'